



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MAURICIO PASTRANA HINCAPIE agente oficioso de ESTELIA LONDOÑO DE PASTRANA contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES (SANIDAD) EJERCITO NACIONAL
VINCULADAS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	050013105002 20220023000

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica el accionante que la señora Estelia Londoño de Pastrana cuenta con 85 años y padece de DEGENERACION DE LA MACULA Y POLO POSTERIOR DEL OJO y pese a tener orden médica para practicar los servicios en salud de “tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral y a programar cita de seguimiento por especialista en retina”, no ha sido posible que le practiquen el servicio, pese a ser necesarios para evitar un daño irreparable en la salud visual de la afectada, vulnerando así Sanidad Militar los derechos a la salud, la seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar el procedimiento ordenados por el médico tratante, necesario para garantizar los derechos de la paciente Estelia Londoño de Pastrana.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 20 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de

dos (2) días, concediendo la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Dirección General De Sanidad Militar

Procedió en dar respuesta a la presente acción constitucional (anexo 009 del expediente digital), indicando que no tiene competencia alguna respecto a la prestación de los servicios médicos asistenciales, pues los mismos son competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues la dirección de sanidad de cada fuerza armada, son las encargadas de prestar el servicio de salud a los usuarios a través de sus establecimientos de sanidad, esto acorde al art. 14 de la ley 352 de 1997 y 16 del decreto 1795 del 2000, por lo que solicitó consecuentemente se le desvinculara de la presente acción de tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Subsistema De Salud De Las Fuerzas Militares (Sanidad) Ejército Nacional y Ministerio De Defensa

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 20 de mayo de 2022 (anexos 005 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional el señor Mauricio Pastrana Hincapié agente oficioso de Estelia Londoño De Pastrana; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la señora Estelia Londoño De Pastrana, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de documentos de identidad, copia de las órdenes médicas para tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral y consulta con especialista, copia de la historia clínica, Copia de requerimientos realizados por whatsapp a la funcionaria de la oficina de autorizaciones de sanidad militar. (folio 12 a 21 del anexo 003 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la afectada se encuentra afiliada a Sanidad Militar, que cuenta con 85 años de edad y padece de DEGENERACION DE LA MACULA Y POLO POSTERIOR DEL OJO necesitando que se le realice tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral y programar cita de seguimiento por especialista en retina (folio 09 del anexo 003 del expediente digital).

Al respecto, la Dirección General de Sanidad Militar solicito se le desvincule del trámite de tutela al no ser ellos los competentes, y manifestando por consiguiente que la responsabilidad de brindar el acceso a la salud recae sobre el Subsistema De Salud De Las Fuerzas Militares (Sanidad) Ejército Nacional, el cual no se pronunció frente al requerimiento realizado por este despacho, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, tenemos que, en la demanda, se demuestra fehacientemente la orden del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita que le practiquen la tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral y posteriormente programar cita de seguimiento por especialista en retina, pues según lo prescrito por el médico tratante se debe hacer de manera urgente dada la posibilidad de un mayor deterioro a la salud visual de la señora Londoño de Pastrana y a pesar de los requerimientos realizados por los familiares de la afectada a su EPS la misma no ha dado cabal cumplimiento a la orden prescrita por el galeno, siendo necesario el acudir a este mecanismo para la protección de sus derechos; sin existir así una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían la prestación del servicio a la salud; lo cierto es que no lo hicieron, incluso hicieron caso omiso a la medida provisional decretada, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la señora Estelia Londoño De Pastrana se protegerá.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el procedimiento hubiese sido realizado y además se estableció comunicación con la hija de la afectada el 26 de mayo de 2022, indicando que no la habían atendido ni se habían comunicado con nadie para la atención de la señora Londoño de Pastrana, se ordenará a Sanidad Militar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar realice tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral y programar cita de seguimiento por especialista en retina.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud la

seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional promovido por Mauricio Pastrana Hincapié agente oficioso de Estelia Londoño De Pastrana, identificada con C.C. 29.368.147, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud la seguridad social, dignidad humana, igualdad y la vida por parte de Sanidad Militar Ejercito Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a Sanidad Militar Ejercito Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar los servicios en salud de tomografía óptica coherente macular y/o de nervio óptico unilateral o bilateral

TERCERO: SE CONCEDE el tratamiento integral en relación con la patología de DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DE AMBOS OJOS CON MAYOR SEVERIDAD EN EL OJO IZQUIERDO y las que se deriven de ella, siempre y cuando tengan soporte en la historia clínica y las órdenes sean emitidas por los médicos tratantes.

CUARTO: SE ORDENA a Sanidad Militar Ejercito Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para la cita de seguimiento por especialista en retina.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67752d2c87a18d7e87ea4d271c5367f1d910d9fdbba68eabb0b29c5eca2ec4bb**

Documento generado en 27/05/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>